

ACTA SESIÓN N° 311

En la ciudad de Santiago, a miércoles 18 de enero de 2012, siendo las 09:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra a la sesión el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con el coordinador de dicha Unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1213-11 presentado por la Sra. Olivia Bravo Vásquez en contra de la Universidad de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 28 de septiembre de 2011 ante la Gobernación Provincial de Valparaíso, el que fue ingresado a este Consejo el 30 del mismo mes y año, por doña Olivia Bravo Vásquez, en contra de la Universidad de Valparaíso, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Rector de dicha casa de estudios, quien a través de Ordinario N° 299, de 28 de octubre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones. Señala finalmente, que mediante correo electrónico de 11 de enero de 2012, la reclamante manifestó a este Consejo su conformidad con la información entregada por la Universidad de Valparaíso.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento manifestado en esta sede por doña Olivia Bravo Vásquez en el amparo Rol C1213-11, deducido en contra de la Universidad de Valparaíso; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Olivia Bravo Vásquez y al Rector de la Universidad de Valparaíso.

b) Amparo C1203-11 presentado por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 28 de septiembre de 2011, por don Eduardo Flores Jara, en contra de la Corporación de Fomento de la Producción CORFO, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, quien a través de presentación ingresada a este Consejo el 1° de diciembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Eduardo Flores Jara en contra de CORFO, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Eduardo Flores Jara y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de CORFO.

c) Amparo C1251-11 presentado por el Sr. Héctor Jara Cabeza, representado por don Miguel Reyes Poblete, en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío – COMPIN Provincial de Concepción.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de octubre de 2012, por don Héctor Jara Cabeza, representado por don Miguel Ángel Reyes Poblete, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, COMPIN, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, quien a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Miguel Reyes Poblete, en representación de Héctor Jara Cabeza, en contra de la COMPIN Provincial de Concepción, por las consideraciones expresadas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. SEREMI de Salud de la Región del Bío Bío: a) Entregar al reclamante: i) Copia de los expedientes administrativos, incluyendo resoluciones, informes técnicos, periciales o de otro tipo, correspondientes a las licencias médicas Nos. 33547275, 32490710, 32476708, 32844590, 30459869, 31050969, 31341737, 32028160, 31992841 y 31771651; ii) Copia de los expedientes administrativos y notificaciones referidos a las licencias médicas N° 7159 y sin número, de 28.07.2011; iii) Copia de expedientes administrativos y resoluciones exentas correspondientes a las licencias médicas Nos. 3074 (03.03.2011) y 12.811 (08.12.2010); b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico



cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Sr. SEREMI de Salud de la Región del Bío Bío que al no haber dado respuesta completa a la solicitud del requirente, y al no haber entregado dicha respuesta al solicitante, en su calidad de jefe de servicio de la COMPIN Provincial de Concepción, ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia. Asimismo infringió lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, respecto de aquella información que estimó errónea en cuanto a la identificación de su objeto, conforme a lo razonado en el considerando 10° de este acuerdo. Por tanto, deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en lo sucesivo se reiteren tales infracciones; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Miguel Reyes Poblete, al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío y a la Presidenta de la COMPIN Provincial de Concepción

d) Amparo C1252-11 presentado por doña Gladys Opazo Tapia, representado por don Miguel Reyes Poblete, en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío – COMPIN Provincial de Concepción.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de octubre de 2011, por don Miguel Reyes Poblete, en representación debidamente acreditada de doña Gladys Opazo Tapia, en contra de la COMPIN Provincial de Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, quien a través de correo electrónico de 24 de noviembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Miguel Reyes Poblete, en representación de doña Gladys Opazo Tapia, en contra de la



COMPIN Provincial de Concepción, por las consideraciones expresadas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. SEREMI de Salud de la Región del Bío Bío: a) Entregar al reclamante copia del expediente administrativo, resoluciones e informes técnicos, periciales o de otro tipo, generados a raíz de la presentación de la licencia médica N° 31770373; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Sr. SEREMI de Salud de la Región del Bío Bío que al notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente amparo, sin hacerlo en la forma y por el medio que el requirente señaló en su presentación, infringe el artículo 17 de la Ley de Transparencia; como asimismo infringe el artículo 14 de la misma norma, al no pronunciarse directamente sobre las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, en su calidad de jefe de servicio de la COMPIN Concepción; por lo que deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reiteren dichas infracciones; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Miguel Reyes Poblete; al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío y a la Presidenta de la COMPIN Provincial de Concepción.

2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas

a) Amparo C922-11 presentado por el Sr. Juan Alcayaga Olivares, en representación de la O.N.G. Recuperemos el Cobre de Chile, en contra de la Comisión Chilena del Cobre, COCHILCO.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 22 de julio de 2011, por don Julián Alcayaga Olivares en su calidad de Presidente de la O.N.G. Recuperemos el Cobre de Chile, en contra de Comisión Chilena



del Cobre, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al representante legal de COCHILCO, y al tercero involucrado en el requerimiento de información, CODELCO. Al respecto informa que COCHILCO presentó sus descargos y observaciones a través de Oficio N° 276, de fecha 22 agosto de 2011, mientras que el tercero hizo lo propio el 5 de enero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C1209-11 presentado por el Sr. Francisco Vargas Frick en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 29 de septiembre de 2011, por don Francisco Vargas Frick en contra de la SEREMI de la Salud de la Región Metropolitana, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, y al Centro de Cirugía Ocular Manquehue Ltda., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones a través de Ordinario N° 8.125, de 2 de noviembre de 2011, mientras que el tercero hizo lo propio mediante correo electrónico de 22 de noviembre.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al



Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

3.- Decisiones pendientes de acuerdo.

a) Amparo C1149-11 presentado por el Sr. Pablo San Martín Cornejo en contra de la Municipalidad de Las Cabras.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de septiembre de 2011, en la Gobernación Provincial de Cachapoal e ingresado a este Consejo el 15 del mismo mes y año, por don Pablo San Martín Cornejo, en contra de la Municipalidad de Las Cabras, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Cabras, quien a través de Ordinario N° 633, de 14 de noviembre de 2011, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

b) Amparo C1200-11 presentado por la Compañía Minera doña Inés de Collahuasi, representada por doña Carolina Hermans Bohm, en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de septiembre de 2011, por doña Carolina Hermans Bohm, en representación de la Compañía Minera doña Inés de Collahuasi SCM, en contra de la



SEREMI de Salud de la Región de Tarapacá, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, y al tercero involucrado en el requerimiento de información, habiendo evacuado sus descargos y observaciones tan sólo el Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, a través de Ordinario N° 1.908 de 21 de octubre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

4. Suspensión de la vista de amparo.

Amparo C997-11 presentado por el Sr. Aldo Poblete Flores, en representación de la empresa Inversiones Rosario Ltda., en contra del Ministerio de Energía.

Se deja constancia que por razones de tiempo el presente amparo no alcanza a ser visto por el Consejo Directivo en esta sesión, quedando pendiente su análisis para la sesión programada para el viernes 20 de enero de 2012.

5.- Audiencia amparo C1101-11, presentado por el Sr. Juan José Soto en contra de la Subsecretaría del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Siendo las 11:30 horas y con la presencia por la parte reclamante de don Rodrigo Mora Ortega actuando en representación del Sr. Juan José Soto, y, por la parte reclamada, el Sr. Sebastián Soto Velasco, Jefe de la División Jurídica- Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se da inicio a la presente audiencia.

El Presidente del Consejo Directivo da la bienvenida a los presentes y señala el objeto de la instancia y las razones que tuvo el Consejo Directivo para decretarla. Asimismo,



informa la modalidad en que se desarrollará la audiencia, conforme a la cual, cada parte, dispondrá de 25 minutos para exponer sus argumentos, y luego 12 minutos adicionales para rebatir lo manifestado por la contraria.

Inicia su presentación la parte reclamante, explicando el contexto en el cual formuló su solicitud —advirtiendo que sabía que la Ley no le exigía especificar las razones que motivan su solicitud—, señalando que por temas de probidad ha seguido la discusión de las modificaciones la Ley de Alta Dirección Pública y, en las fechas indicadas en su solicitud, se presentó un proyecto que reformaba dicha ley, por lo que le pareció relevante conocer los correos que había intercambiado el Ministro a cargo de la Agenda legislativa sobre Probidad y Transparencia del Gobierno con otros servidores públicos. Asimismo, sustentó la publicidad de la información requerida en los siguientes fundamentos:

- i. Las costumbres de los funcionarios han ido cambiando con el curso del tiempo, y actualmente ocupan de manera habitual los correos electrónicos para comunicarse entre ellos, asimismo, las órdenes de buen servicio, que antaño se contenían en los memorándums y oficios, hoy se contienen en los correos electrónicos.
- ii. Este tema ha sido abordado en diversos países del mundo, como en México, Estados Unidos y el Reino Unido, entre otros, y el tema de si los correos electrónicos son públicos ya está superado quedando pendiente por resolver la forma en que se accede a ellos.
- iii. En el Reino Unido, incluso, se ha autorizado a acceder a cuentas privadas de correos electrónicos, pertenecientes a funcionarios públicos, cuando su contenido dice relación con el ejercicio de la función pública de su titular.
- iv. Cabe tener presente, al respecto, lo establecido en la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública, aprobada por el Estado de Chile, la que, por lo tanto, se ha incorporado a su Derecho Nacional como Soft Law, así como lo establecido en el artículo 5º, inciso segundo, de la Ley de Transparencia, y en la Ley de documentos electrónicos, la que ha sido recogida por el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones.
- v. La solicitud que ha dado origen al presente amparo reconoce el derecho del Sr.



Ministro Secretario General de la Presidencia para establecer qué correos están bajo el alero de su vida privada, al cual se le asigna el carácter de discrecional.

- vi. Por otro lado, el requirente posee el derecho fundamental de buscar información.
- vii. Solicita que el Consejo ratifique el criterio expuesto sobre correos electrónicos en decisiones anteriores.
- viii. Agrega que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia constituye una clausula abierta, ya que no es necesario que el legislador precise todas las fechas, los soportes, el tipo de documentos o de actos que son públicos.
- ix. La invocación de la supuesta pérdida de confianza de los funcionarios en relación al uso de los correos electrónicos, sólo demuestra la falta de prolijidad de la administración, ya que los correos electrónicos de dichos funcionarios debieran señalar expresamente que ellos pueden contener información pública.
- x. La tesis de los actos terminales, que el órgano reclamado pretende aplicar en este amparo, es restrictiva y resulta inaceptable para los fines que estuvieron en vista para dictar esta ley.
- xi. Si el Sr. Ministro sostiene que son privados todos los correos electrónicos enviados y recibidos durante los días a que se refiere el requerimiento de información, significaría que él, durante ese periodo de tiempo, no ejerció función pública alguna, preocupándose o dedicándose, por lo tanto, a asuntos particulares.
- xii. Asimismo, acompañó los siguientes documentos:
 - Copia de entrevista al Ministro Secretario General de la Presidencia, Sr. Cristián Larroulet, publicada en el diario La Tercera el 15 de enero de 2012, la que fue obtenida del sitio electrónico del mencionado diario.
 - Texto de la Ley Modelo Interamericana sobre información Pública.
 - Comentarios y Guía de implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información.
 - Copia del documento "Official information held in private email accounts. Freedom



of information Act”, del Information Commissioner's Office (UK).

- Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México.
- Estudio y consideraciones sobre la publicidad del correo electrónico de los servidores públicos, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México.

La parte reclamada, a su turno, reiteró los argumentos expuestos en la respuesta dada al requirente y en los descargos formulados ante este Consejo, agregando, además, lo siguiente:

- i. La Secretaría General de la Presidencia, en agosto de 2010, se vio enfrentada a una solicitud similar a la que ha dado origen al presente amparo, en dicha oportunidad se solicitaban los correos electrónicos de la ex Presidente Michelle Bachelet y del Presidente Sebastián Piñera, en un periodo de tiempo determinado, y, efectuadas las consultas a diversos juristas, se concluyó que no era conveniente otorgar dichos correos electrónicos, criterio que se ha ido reiterando y ratificando en el tiempo.
- ii. Según la Constitución Política, la Ley y los principios de la sociedad democrática, sólo debe tener acceso a los correos electrónicos de los funcionarios públicos el que envía y el que recibe dicho correo, si no fuera así se vulnerarían dichas normas y los derechos de esas personas.
- iii. Los correos electrónicos no obran en poder del órgano reclamado, ya que su origen y destino es la casilla electrónica del emisor y receptor de los mismos.
- iv. Asimismo, realiza un símil entre los correos electrónicos de los funcionarios públicos y sus conversaciones telefónicas, señalando que estas últimas, cuando versan sobre un tema de interés público, mantienen su carácter de comunicaciones privadas y sólo puede accederse a ellas en los casos y en las formas expresamente establecidas y detalladas por la Ley.



v. No procede aplicar al presente caso, en forma automática, los precedentes del Consejo para la Transparencia relativos a otras solicitudes de correos electrónicos, ya que, en la especie, no se solicitó un correo específico relativo a una materia específica, ya que la solicitud del reclamante se refiere a todas aquellas materias propias del desempeño de la función pública del Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia.

vi. Por otro lado, la propia solicitud dejó en manos de la autoridad el que se pudiera o no entregar la información requerida, lo que está muy bien –pues de lo contrario deberían haber revisado los correos electrónicos el Sr. Ministro y el Subsecretario–, pero cuando el requerimiento delega esta función al Sr. Ministro, lo restringe sólo a él, de tal suerte que sólo él debe resolver ese asunto, y el Sr. Ministro ha considerado que todos los correos están bajo el alero de su vida privada.

vii. Por lo expuesto, si el Consejo ordena entregar los correos solicitados, estaría dando más de lo que se ha pedido.

viii. La experiencia mexicana no es aplicable en Chile, toda vez que en México la Ley señala con claridad que las comunicaciones de los funcionarios públicos son públicas, lo que no ocurre en nuestro país, ya que acá sólo es conocido que dichos funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio público pero no que se pueda acceder a sus correos electrónicos.

ix. Corresponde al legislador resolver este asunto, ya que ellos deberán establecer si se puede o no acceder a los correos electrónicos de los funcionarios públicos, en caso afirmativo, deberán establecer los casos y la forma en que ello resultará procedente, así como el órgano que deberá determinar si procede o no dicho acceso a los correos electrónicos.

x. El Ministro, durante los días referidos en la solicitud de información, ejerció funciones públicas, trabajó, envió y recibió correos electrónicos, pero se desconoce cuántos fueron, cual es su contenido, etc., ya que dicha información sólo es conocida por dicha autoridad, que es la única persona que puede acceder a su cuenta de correos electrónicos, y el hecho que él estime que dichos correos están bajo el alero de su vida privada no significa que no haya hecho nada durante esos días.



xi. El Sr. Ministro no tiene nada que ocultar, y la denegación de la información solicitada corresponde a la defensa de un principio.

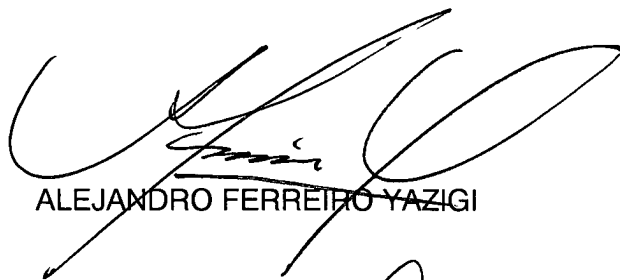
xii. Con miras a proteger los derechos de las autoridades y funcionarios públicos, la confianza que debe existir en el sistema democrático y las normas aplicables a la especie, se solicita rechazar el amparo del Sr. Juan José Soto.

xiii. Por último, acompañó copia del informe en derecho “Sobre la improcedencia del acceso a la información pública en el caso de los correos electrónicos”, del profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Luis Cordero Vega.

El Sr. Presidente del Consejo Directivo solicita algunas aclaraciones a las partes, luego de lo cual se pone fin a la audiencia.

ACUERDO: Considerando que los antecedentes aportados en la presente sesión requieren de un estudio acabado para emitir una decisión fundada y que el análisis y discusión de la causa demanda mayor tiempo por su complejidad, el Consejo Directivo acuerda unánimemente que la discusión del presente amparo quede pendiente para una próxima sesión.

Siendo las 14:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



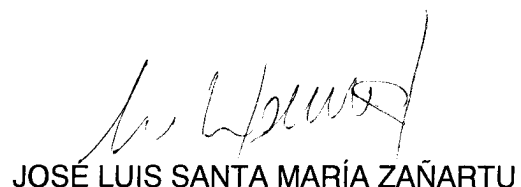
ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

